

**SEN. ALEJADRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

P R E S E N T E

58 **VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS** senador a la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8° numeral 1, fracción I, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La edad de los usuarios del transporte escolar va de los 5 hasta los 18 años. Ello debido a que las escuelas que lo requieren, generalmente, comprenden los grados preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.

En este sentido, conviene señalar como antecedente de la prestación de transporte escolar obligatorio en nuestro país al Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal (PROTE), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de febrero de 2009¹, el cual tenía como justificación

“Que en el mes de julio de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente, con el apoyo de diversas organizaciones sociales y ciudadanos, llevó a cabo la “Consulta Verde” como un mecanismo democrático y de participación social idóneo para conocer la opinión de los capitalinos sobre diversos proyectos prioritarios para el desarrollo sustentable de la

¹ <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d5/1eb/741/5d51eb741cca2098880498.pdf>

Ciudad de México, entre ellos la prestación obligatoria del servicio de transporte escolar para las escuelas privadas.

Que esta Consulta demostró el amplio interés de la población a intervenir en las decisiones gubernamentales. Además, sus resultados ofrecieron un respaldo contundente a los proyectos propuestos por el Gobierno del Distrito Federal. Es por ello que la opinión dada por la ciudadanía en esta Consulta se ha visto reflejada en las metas, acciones y objetivos del Programa General de Desarrollo 2007-2012, del Plan Verde y de la Agenda Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.”

En dicho documento se contemplaba la implementación del PROTE en las siguientes fases:

| FASE | PERÍODO ESCOLAR | NÚMERO DE ALUMNOS |
|-------------|------------------------|---|
| I | 2009-2010 | Establecimientos escolares con más de 1,240 |
| II | 2010-2011 | Establecimientos escolares con más de 940 |
| III | 2011-2012 | Establecimientos escolares con más de 670 |
| IV | 2012-2013 | Establecimientos escolares con más de 600 |
| V | 2013-2014 | Establecimientos escolares con más de 490 |

No obstante, de conformidad con la anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta, derogada en 2013, el artículo 176 fracción VII preveía que este concepto se pudiera considerar como deducción personal para las personas físicas, siempre que:

- Se tratara del transporte escolar de los descendientes en línea recta, y que
- El pago derivara de una disposición legal que obligue a la transportación escolar en el área donde se encuentre ubicada la escuela, o bien que

- El gasto se incluyera en la colegiatura de todos los alumnos

La aplicación de dicho plan generó una ola de amparos promovidos por escuelas quejasas que se oponían a su implementación y que fueron multadas por no prestar el servicio, alegando que el mismo atentaba contra los principios constitucionales y constituía una práctica abusiva hacia los consumidores.

Al respecto, y derivado de la consulta del archivo periodístico, en fecha 7 de septiembre de 2011 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que²³:

“La Ley Federal de Protección al Consumidor ‘de ninguna manera prohíbe la implementación de dicho transporte’, por lo que no se puede calificar de inconstitucional, como lo había alegado una escuela privada a la que se le multó por cobrar ese servicio.”

“Los ministros indicaron que otorgar una sentencia de amparo a la quejosa excedería los límites legales, pues no se puede obligar al Congreso de la Unión a legislar sujeto a determinados parámetros, relacionados con el transporte escolar obligatorio.”

Este precedente se vio reforzado con la iniciativa remitida por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados el 10 de septiembre de 2013, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, la cual tenía como objeto general fortalecer la recaudación fiscal.

En dicho documento legislativo, el presidente proponía garantizar que las deducciones por conceptos de pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar obligatoria, sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que

² <https://www.animalpolitico.com/2011/09/el-transporte-escolar-obligatorio-es-constitucional-scjn/>

³ <http://noticierostelevisa.esmas.com/nacional/329704/declara-scjn-constitucional-transporte-escolar-obligatorio/>

legalmente tienen derecho a efectuarla, teniendo estas que contar con el comprobante respectivo y que para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero.

Consecuentemente, el documento aprobado por el Congreso y publicado por el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de diciembre de 2013, contenía en su artículo 151, fracción VII lo siguiente:

“Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.”

En este orden de ideas, no se puede pasar por alto que, si bien el transporte escolar obligatorio era de implementación general en el entonces Distrito Federal, de ninguna manera era una modalidad aplicada en todo el territorio nacional, por lo que dicha determinación asentada en una norma con aplicación para toda la federación resultaba en una lesión, tanto para los contribuyentes que hacen uso de este servicio, como para los planteles obligados a ello, generando un trato diferenciado.

Derivado de esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó un amparo a un centro escolar de la Ciudad de México en contra de la multa que se le impuso por incumplir con el Programa de Transporte Escolar, que obligaba a las escuelas capitalinas a brindar dicho servicio según el número de alumnos con que contarán⁴.

En tal sentencia, la Sala indicó que dichas normas otorgan un trato diferenciado entre iguales, pues a pesar de que persiguen el fin de protección al medio ambiente, hacen una distinción no justificada entre los sujetos obligados por la norma, toda vez que, en principio, todos los centros escolares estarían obligados a la aplicación del programa de transporte escolar; no obstante, el decreto y el manual mencionados establecen una exención para aquellos que tengan 490 o menos inscritos, sin que se plasme una justificación al respecto; de ahí que se estime arbitraria y sin justificación la diferencia de trato⁵.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio la razón al colegio privado, precisando que no puede exigirse a la parte recurrente la obligación de aplicar un servicio de transporte escolar, por no encontrarse justificado el trato diferenciado.

Por los argumentos esgrimidos, y de conformidad con lo resulto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surge la necesidad de reformar el contenido del artículo 151, fracción VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se faculta al contribuyente a realizar deducciones a la transportación escolar de los descendientes en línea recta, siempre y cuando ésta sea obligatoria, pues este servicio no puede exigirse a ningún centro escolar, volviéndose letra muerta que de ninguna manera beneficia a las y los mexicanos que realizan un esfuerzo por garantizar el acceso a la educación para sus descendientes.

⁴ <https://www.eleconomista.es/nacional-eAm-mx/noticias/8159205/02/17/Transporte-escolar-en-la-CDMX-no-es-obligatorio-SCJN.html>

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-03/2S-150217-JFFGS-3179.pdf

La revisión de la normatividad y las interpretaciones jurisdiccionales comentadas demuestran que existe una confusión en el texto normativo que aparentemente parte de supuestos equivocados, o bien, de un antecedente restringido a la Ciudad de México que el día de hoy ha sido declarado inaplicable por el máximo tribunal de la nación.

De igual manera, no se puede omitir lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual detalla los principios y objetivos que han de dirigir esta administración, destacando entre ellos:

“No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera

[...] Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, [...] sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país [...]

Por ello, es necesario que todos nos sumemos e impulsemos una normatividad que permita coadyuvar a conseguir los objetivos del presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, y así acabar con una disposición fiscal perjudicial para el ciudadano, producto de los malos manejos financieros de las administraciones pasadas que optaron por asfixiar a los contribuyentes para poder cubrir los boquetes fiscales resultado del mal manejo de las finanzas, particularmente desde la reforma recaudatoria de 2013, impulsada por el presidente Enrique Peña Nieto.

Asimismo, la modificación propuesta espera generar resultados positivos que incidan en la economía de los hogares, la cual ha sufrido una gran afectación producto de la pandemia de COVID 19, estableciendo la oportunidad de que los padres de familia que realizan una inversión en la contratación de transporte escolar para sus hijos, ya sea por razones de distancia geográfica, seguridad u otras de diversa índole, puedan efectuar deducciones personales por este concepto, protegiendo así su ingreso familiar.

Para mejor comprensión de lo anterior, se anexa cuadro comparativo con el texto de la legislación vigente y la presente propuesta de modificación:

| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | |
|--|---|
| Texto Vigente | Propuesta de Reforma |
| <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta <u>cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.</u> Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

Las deducciones personales cubren conceptos de gasto corriente para proteger el ingreso familiar, en este caso, garantizar el interés superior del menor al digno acceso a la educación. Es momento de atender a los principios señalados en el Plan Nacional de Desarrollo y apoyar la economía de las familias mexicanas, particularmente de un sector poblacional que, con su esfuerzo, contribuye al sostenimiento de la economía nacional, máxime cuando esta erogación no supone una lesión significativa a los ingresos del país, pero sí representa un monto que podría ser vital para las y los ciudadanos que aún se encuentran en un proceso de recuperación económica post-pandemia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

I. a VI. ...

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

...

VIII. ...

...
...
...
...

TRANSITORIO.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a 4 de octubre de 2022

Atentamente,



SEN. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS